

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por el apoderado judicial de la señora Gloria Inés Giraldo Giraldo en contra del señor Oscar Alpidio González Gómez, y personas indeterminadas.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 181

Proceso: Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante: Gloria Inés Giraldo Giraldo
Demandados: Oscar Alpidio González Gómez y personas Indeterminadas
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00092 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El Art. 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (subrayado fuera del texto original).

1. En el libelo no se indica el número de identificación del demandado, exigencia del artículo 82 Num 2 del C.G.P.
2. Se advierte a la parte actora que la estimación de la cuantía no es discrecional para la parte demandante, quien en esta clase de procesos debe sujetarse a lo previsto en el artículo 26 del estatuto procedimental, el cual establece en su numeral 3 que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble, motivo por el que se requiere a la parte demandante en aras de que aporte el respectivo avalúo catastral conforme a Resolución No. 70 de 2011, es decir, expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y debidamente actualizado (artículos 82 numerales 6 y 9, y 84 numeral 3 del Código General del Proceso).

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

3. Acreditado lo anterior debe en el libelo incluirse el acápite correspondiente a la cuantía, al tenor de lo reglado en el artículo 82 Num 9 del C.G.P, lo cual es además determinante para definir el procedimiento a seguir esto es, verbal o verbal sumario.
4. Ahora bien, como quiera que conforme al artículo 83 del Código General del Proceso *“las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (...)”*. Deberá indicarse si los linderos mencionados en la demanda corresponden a los actuales.

Así mismo, es necesario se refiera en que documento se encuentran descritos los linderos expresados en el hecho primero.

5. Deben aclararse las pretensiones formuladas, toda vez que se solicita se declare la pertenencia por prescripción extraordinaria y a su vez que en caso de resultar adverso el fallo se reconozcan y paguen las mejoras, lo cual evidencia una indebida acumulación de pretensiones dada la naturaleza de los procesos de pertenencia. (Artículo 82 num 4 y 88 del C.G.P)

Según el profesor Arturo Valencia Zea el proceso de pertenencia es una acción declarativa que *“busca consolidar las situaciones de hecho de los poseedores que habían adquirido la propiedad por usucapión, pero carecían de título inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos...”*.

Las prestaciones mutuas se encuentran reguladas en los artículos 961 a 970 del C.C propias de los procesos reivindicatorios.

6. Tratándose de acumulación de posesiones es necesario que no solamente se indique que existen, sino que se procuren los medios de prueba para acreditarlo, (Art 82 num 4, 5 y 6 C.G.P)

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha reiterado sobre el tema en pronunciamientos SC-12323-2015. Y AC708-2020 lo siguiente:

“Tal suma de posesiones se encuentra autorizada por el legislador en los artículos 778 y 2521 del Código Civil. En torno a dicha figura, la Corte ha reiterado que cuando se alega, como en este caso, debe demostrarse: a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo. (Sentencia de 6 de abril de 1999, expediente 4931, entre otras). Según el segundo de los requisitos aludidos, quien alega la suma de posesiones no se encuentra relevado de acreditar, por cualquier medio de prueba, su posesión y la de su antecesor, así como que con la agregación de ambas se completó el tiempo que la ley establece para la adquisición por prescripción.”

7. Se hace mención en el hecho 3.3 de un formato de transacciones de fecha 5 de noviembre de 2015 del Banco Davivienda que no se allega con el libelo. (Artículo 82 Num 6 C.G.P).

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

8. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se advierte que en la demanda no se indicó el canal digital para notificación de varios de los testigos o se refiriera sobre el desconocimiento de estos.
9. Finalmente, no se demostró el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, situación que deberá corregirse al tenor del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta además el escrito de subsanación, pues si bien en los procesos de pertenencia al tenor de lo dispuesto en los artículos 375 y 592 C.G.P procede la inscripción de la demanda, ésta no requiere de una solicitud previa de cautelas, sino que corresponde a una exigencia legal relacionada con la naturaleza del proceso.

Como consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por el apoderado judicial de la señora Gloria Inés Giraldo Giraldo en contra del señor Oscar Alpidio González Gómez, y personas indeterminadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 77
Fecha: 27 de mayo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573aa9498904faf811af9c343d5ce9ecc9dfd2dfbae515a8c454f39692a6723f**

Documento generado en 26/05/2022 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>